

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, QUE CONTIENE MINUTA QUE DESECHA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 164, 181 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 181 BIS, TODOS DE LA LEY AGRARIA.**

**Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria.

Tras realizar un profundo análisis del documento al que se refiere el párrafo anterior, estas Comisiones Unidas se disponen a integrar dictamen con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, fracción I y 150 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, mismo que someten a consideración de esta H. Cámara de Senadores al tenor de los siguientes apartados:

**Metodología:**

- i) En el capítulo de antecedentes se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio y recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta de reforma;
- ii) En el capítulo correspondiente al contenido se exponen los motivos y alcances de la Minuta en estudio;
- iii) En el capítulo de consideraciones las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la Minuta en análisis y de los motivos que sustentan la decisión de dictaminar en sus términos la Minuta procedente de la Cámara de Diputados.

**i) Antecedentes:**

**1.-** En Sesión Ordinaria del 2 de octubre de 2007, el Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 181 de la Ley Agraria, con el objeto de generar elementos jurídicos para que los Tribunales Agrarios, puedan desechar las demandas que sean notoriamente improcedentes.

**2.-** En esa misma Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen correspondiente.

**3.-** El 13 de diciembre de 2007, el Pleno de esta Soberanía aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera a través del cual se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181-Bis, todos de la Ley Agraria, turnándolo en esa misma fecha a la Colegisladora, para los efectos constitucionales procedentes.

**5.-** Con fecha 1º de febrero de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Reforma Agraria, para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria.

**6.-** En sesión celebrada el 5 de octubre de 2010, la Colegisladora aprobó y turnó a esta Honorable Soberanía Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7.-** En sesión celebrada el día 7 de octubre de 2010, la Cámara de Senadores, recibió de la H. Cámara de Diputados y turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D del Artículo 72 Constitucional.

## **ii) Contenido de la Minuta:**

Dentro del cuerpo de las consideraciones, señala la Colegisladora en la marcada como “PRIMERA” que coinciden con las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, que la impartición de justicia es uno de los valores universales que el ser humano necesita para su desarrollo y por ello, es uno de los fines más elevados que el Estado Mexicano tiene que garantizar a favor de los gobernados.

Manifiesta la Comisión dictaminadora en su consideración “CUARTA” que la Iniciativa tiene el propósito de dotar de certeza jurídica a las partes evitando erogaciones injustificadas y optimizando los recursos humanos y materiales involucrados.

En la consideración “SEXTA” señala que del examen de todas las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, no se desprende que la intención del legislador haya sido dotar al procedimiento agrario de mayor formalidad que la que aconsejan los principios de simplicidad y sencillez, ni tampoco otorgar a los tribunales agrarios, de facultades para desechar una demanda que verse sobre asuntos agrarios, por no ajustarse a formalidades procesales. La ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e intermediación y el cumplimiento de estos, es condición para el cumplimiento de todos los principios que lo animan.

Refiere en la consideración marcada como “OCTAVA” que una de las propuestas más relevantes de la Ley Agraria vigente, fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado ha venido instrumentado de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, e instrumentó, un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano.

Asimismo, en su consideración “NOVENA” refiere que se promovió la instauración de tribunales agrarios en todo el país, para llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio, objetivo primordial de esta ley. Buscó que prevaleciera la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Reglamentó lo esencial, para acercar la justicia al campesino.

En su consideración marcada como “DÉCIMA”, señala que la Minuta establece explicitar los requisitos formales para la presentación de la demanda agraria, que contradicen el principio anterior de sencillez y claridad en los procedimientos de justicia agraria. Reglamentó lo esencial, para acercar la justicia al campesino.

En la consideración “DÉCIMOTERCERA”, refiere la Colegisladora que la Minuta propone determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda. Cabe hacer notar que facultar a los Tribunales Agrarios para determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante, generalmente campesino ejidatario o comunero, de ejercitar materialmente su acción. Ello está en franca oposición al carácter tutelar del derecho agrario.

Y prosigue la Colegisladora en su consideración “DÉCIMOCUARTA”, en relación al artículo 181-Bis que se propone adicionar; existe jurisprudencia en el sentido de que los Tribunales Agrarios no están facultados para desechar una demanda ante éstos interpuesta, sino solo a examinarla para que, en su caso, indiquen como prevención las irregularidades u omisiones de la misma. El primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito determinó que “De lo establecido por el artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que los Tribunales Agrarios, tienen la obligación de examinar la demanda propuesta para indicar las irregularidades u omisiones en la misma, y en su caso, prevenir al promovente para que la subsane; luego, resulta infundado el auto dictado por el Tribunal Agrario responsable, en que desechó la demanda agraria, toda vez que la ley de la materia no contiene

disposición alguna que autorice a dichos Tribunales a analizar la demanda para determinar si la acción ejercida por los actores es procedente o no; menos para que en caso de ser así la desechen ordenando su archivo como asunto concluido, pues de hacerlo prejuzgan sobre la procedencia de la acción. (Semanao Judicial de la Federación y su gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época. Tomo III, mayo de 1996. Pág. 711).

Finalmente en la consideración marcada como “DÉCIMOQUINTA”, argumenta la Coleisladora que por estos motivos se considera que la eventual aprobación de la Minuta de mérito no aporta un cambio significativo al derecho sustantivo agrario. Su naturaleza es de carácter procesal y las citadas formalidades son práctica cotidiana en los procedimientos en la materia en base a la aplicación supletoria de la legislación civil procesal; en cambio sustantivamente, constituye un cambio negativo equivalente a una lesión a los bienes jurídicos tutelados por el derecho agrario, como la ocasionada con la reforma al artículo 178 en el año de 1993; por lo que se considera necesario desechar la Minuta en comento.

### **iii) Consideraciones:**

**Primera.-** Las Comisiones dictaminadoras, estiman pertinentes los argumentos utilizados por la Coleisladora para desechar las modificaciones realizadas a los artículos 164 y 181, en virtud de que la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria son torales para proteger al sector campesino.

Asimismo se considera que explicitar los requisitos formales para la presentación de la demanda agraria contradice el principio de sencillez y claridad en los procedimientos de justicia agraria.

**Segunda.-** Coinciden los integrantes de las Comisiones Unidas con el argumento expuesto en la consideración marcada como “DECIMOCUARTA” para desechar la adición del artículo 181 Bis, en virtud de que efectivamente los Tribunales Agrarios no están facultados para desechar una demanda ante éstos interpuesta, sino solo a examinarla para que, en su caso, indiquen como prevención las irregularidades u omisiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, fracción I y 150 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la Republica el siguiente:

### **Acuerdo:**

**Primero.-** Se aprueba la Minuta que desecha el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y adiciona un artículo 181-Bis, todos de la Ley Agraria remitida por la H. Cámara de Diputados y turnada a esta Comisión el día 7 de octubre de 2010.

**Segundo.-** Archívese el asunto mencionado en el resolutivo anterior como concluido.

**Dado en la Sala de Usos Múltiples del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a los 9 días del mes de diciembre de 2010.**

**Comisión de Reforma Agraria**

**Comisión de Estudios Legislativos Primera**